



CIRCULAR N° 114

Santiago, 07 de diciembre de 2005

La presente circular ha sido dictada por el Directorio de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en conformidad a los artículos 35 de los Estatutos Sociales y 3° del Reglamento de Operaciones Bursátiles, y tiene por objeto modificar la Circular N° 72, de 30 de noviembre de 2000, modificada por la Circular N° 99 de fecha 26 de julio de 2004, en los siguientes términos:

1. Agréguese el siguiente inciso segundo al TITULO 2 DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A NEGOCIACION

Del mismo modo, el directorio podrá incluir como instrumentos objeto de negociación a plazo a las cuotas de fondos mutuos. Para el cálculo de la presencia ajustada en el caso de las cuotas de fondos mutuos, la bolsa aplicará lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 103, de fecha 5 de enero de 2001, de la Superintendencia de Valores y Seguros, Literal II. PRESENCIA AJUSTADA DE UNA ACCION.

2. En el inciso final del TITULO 2 DE LOS INSTRUMENTOS SUJETOS A NEGOCIACION, se sustituye el sustantivo “acciones”, por el sustantivo “instrumentos”; quedando la redacción después de la última coma del inciso referido del siguiente tenor: “..., otros instrumentos no comprendidos entre aquellos que se consideran que tienen presencia o son de transacción bursátil”.
3. Se agrega el siguiente numeral 5. al Capítulo 2 Valorización de Garantías, del Título 4 de las Garantías:
4. “Las cuotas de fondos mutuos, se valorizarán en los porcentajes señalados en los numerales precedentes, en conformidad a la presencia bursátil ajustada que registren y que para dichos efectos calcule la bolsa.

En consecuencia, se valorizarán al 80%, al 60%, o bien, al 50% del precio promedio diario, conforme registren una presencia bursátil ajustada igual o superior al 75%, igual o superior al 65% e inferior al 75%, e igual o superior al 50% e inferior al 65%, respectivamente.

En el evento de no existir transacciones en bolsa para una determinada cuota de fondo mutuo objeto de operaciones simultáneas, la valorización de las garantías respecto de dicha cuota se efectuará considerando el valor promedio del precio de las operaciones contado que forman parte de las operaciones simultáneas verificadas para el día que corresponda efectuar la valorización.”

4. Se agrega el siguiente numeral 4. al Capítulo 2 BIS Monto de Garantías exigibles, del Título 4 de las Garantías:

4. “A las cuotas de fondos mutuos, se les exigirá una garantía conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en conformidad a la presencia bursátil ajustada que registren y que para dichos efectos calcule la bolsa.

En consecuencia, se les exigirá una garantía inicial equivalente al 25%, al 50%, o bien, al 100% del monto de la operación a plazo, conforme registren una presencia bursátil ajustada igual o superior al 75%, igual o superior al 65% e inferior al 75%, e igual o superior al 50% e inferior al 65%, respectivamente, en todos los casos, más el 100 % de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio diario de las operaciones Contado Normal (CN).

Con todo, en el evento de no existir un precio promedio diario para las cuotas correspondientes, el 100 % de las diferencias antes aludidas, será determinada por la bolsa conforme al precio calculado por ésta, de acuerdo a lo que dispone el inciso final de numeral 5, del capítulo 2 precedente.”

5. Se agrega el siguiente TITULO 4 BIS, TRATAMIENTO A LA COMISION DE COLOCACION DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS NEGOCIADAS EN OPERACIONES SIMULTANEAS

La operación a plazo que forma parte de una operación simultánea, es una operación de retroventa, mediante la cual el vendedor al contado adquiere el derecho a que el comprador al contado le venda las mismas cuotas de fondos mutuos negociadas, en un plazo cierto y determinado.

En consecuencia, en la operación a plazo, el vendedor a plazo se obliga a restituir al comprador a plazo, cuotas de fondos mutuos de la misma calidad de aquellas negociadas en la operación al contado, que forma parte de operación simultánea de que se trate.

En atención a que las cuotas de fondos mutuos, al momento de ser transadas al contado, pudieran estar gravadas por comisiones de colocación o por comisiones diferidas al rescate, el vendedor a plazo podrá cumplir de manera facultativa la obligación una vez exigida ésta, entregando al comprador a plazo las mismas cuotas de fondos mutuos que adquirió en la operación al contado, o bien, otras de la misma especie, cuyo tratamiento de comisiones no resulte ser más gravoso para el comprado.

Vigencia: La presente circular rige a contar del próximo lunes 12 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General